

## INFORME EJECUTIVO

<b>Lugar y Fecha de Emisión</b>	Buenos Aires, Noviembre de 2014
<b>Período Examinado</b>	Año 2013
<b>Objeto de la Auditoría</b>	Jurisdicción 50, Unidad Ejecutora 507, Programa 52, "Festivales de la Ciudad", Actividades 1; 2; 16; 17; 18.
<b>Objetivo de la Auditoría</b>	Evaluar la adecuación de los recursos al cumplimiento de los objetivos institucionales y operativos del programa en términos de eficacia y eficiencia.
<b>Alcance</b>	El examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa de la AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, aprobadas por LEY N° 325 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las normas básicas de auditoría externa, aprobadas por Resolución N° 161/2000 de la AGCBA.
<b>Período de desarrollo de tareas de auditoría</b>	Las tareas de campo se desarrollaron entre el 15 de abril y el 31 de julio de 2014.
<b>Observaciones</b>	<p>Estructura presupuestaria</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Del contraste de la información presupuestaria con los datos administrativos y financieros de los regímenes de adquisición de bienes y servicios, surgen desvíos significativos entre el destino efectivo del gasto y su imputación presupuestaria, tanto en términos del ordenamiento por apertura programática como por objeto del gasto.</li> <li>2. La definición de la meta física, y su correspondiente unidad de medida, no permiten establecer la debida relación con el reflejo financiero del Prg. 52, ya que ésta se encuentra expresada en términos de demanda del servicio.</li> </ol> <p>Aplicación del Decreto 556/2010</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. La Dir. Gral. de Festivales y Eventos Centrales incurrió en un apartamiento de los procedimientos previstos en</li> </ol>

	<p>el régimen de compras y contrataciones (Ley N° 2.095 y reglamentarias), mediante la aplicación del Dto. 556/2010 (y modificatorias). Adicionalmente, se evidencia que el desvío con respecto a la aplicación de los procedimientos rectores resulta significativo, toda vez que la ejecución por la aplicación del decreto de referencia representa un 58,55% del total de gastos afectados a la adquisición de bienes y servicios, tomando de manera conjunta el total de operaciones susceptibles de ser encuadradas en el régimen Ley N° 2.095.</p> <p>Régimen de Cajas Chicas Comunes:</p> <p>4. De la verificación de la validez de los comprobantes tipo "B" surge que en 1 caso de 28 aplicables (3,57%), la verificación del N° de CAE/CAI arrojó error.</p> <p>Régimen de Cajas Chicas Especiales:</p> <p>En los casos de los fondos por Exptes N° 6185361/13, 3324414/13, 5670240/13.</p> <p>5. Se detectó una polarización en el objeto de imputación, bajo la partida 3.9.9, que reúne los gastos del inciso que no pueden ser clasificados en una categoría del nomenclador. En este sentido, se verificó que esta situación obedece parcialmente a gastos pasibles de ser clasificados dentro de las categorías previstas en el sistema.</p> <p>6. En los gastos en que la rendición exhibe una excepción al requisito de concurso de ofertas, requerida por el acto administrativo de asignación del fondo, se detectó que existen, al menos, 3 casos en los que la justificación no presenta argumentos adecuados para dar lugar a dicha excepción.</p> <p>7. De la verificación de la validez de los comprobantes tipo "B" surge que:</p> <p>i. <u>Expte N° 6185361/13</u>: En 1 caso de 47 aplicables, la verificación del N° de CAE/CAI arrojó error.</p> <p>ii. <u>Expte N° 3324414/13</u>: En 3 casos de 42 aplicables, la verificación del N° de CAE/CAI arrojó error.</p> <p>iii. <u>Expte N° 5670240/13</u>: En 1 caso de 62 aplicables, la verificación del N° de CAE/CAI arrojó error.</p> <p>En el caso del fondo por Expte. N° 2622098/2013:</p>
--	---

8. Los comprobantes 10 y 11, correspondientes a honorarios de escribano fueron emitidos el mismo día y el número de los comprobantes es correlativo, siendo la sumatoria de ambos superior al límite permitido, lo que representa un desdoblamiento del gasto.
9. De la verificación de la validez de los comprobantes tipo "B" surge que en 1 caso de 13 aplicables (7,69%), la verificación del N° de CAE/CAI arrojó error.

En el caso de los fondos por Exptes. N° 2235814/13 y 3629374/13:

10. Las rendiciones que tramitan ambos fondos asignados con destino al pago de alquileres de salas de espectáculos no contienen documentación o justificación alguna que permita evaluar la decisión de adquirir la locación de los espacios a través una firma intermediaria, y no a las sociedades titulares de los inmuebles. Adicionalmente, como consecuencia de haber adquirido el servicio a través de una empresa intermediaria, se verifica que la excepción al concurso de ofertas incluida en los actos administrativos de asignación no resulta procedente, toda vez que la firma seleccionada no se constituye como el único oferente del mercado.

Régimen de Contrataciones Personales:

11. En el total de casos examinados no se encuentra debidamente desarrollada en la letra del contrato las condiciones y características de la prestación del servicio a la cual se obliga el contratado.
12. En 24 de 79 casos aplicables (30,38%), la fecha de suscripción del contrato resulta posterior a la fecha consignada de finalización de la prestación del servicio.
13. En 4 de 79 casos aplicables (5,06%), no consta el comprobante que verifica la posición de los responsables de las firmas con respecto al cumplimiento de lo establecido mediante Ley N°269 – *Registro de Deudores Alimentarios Morosos*.
14. En 19 de 75 casos aplicables (25,33%), la fecha de emisión del comprobante que verifica la posición de los responsables de las firmas con respecto al cumplimiento de lo establecido mediante Ley N° 269 – *Registro de Deudores Alimentarios Morosos* – resulta posterior a la fecha consignada en el contrato para la finalización del

	<p>servicio, con un promedio de 13 días de posterioridad a dicha fecha.</p> <p>15. En 3 de 67 casos aplicables (8,57%), no consta en la actuación el comprobante que verifica que el contratado no percibe subsidios correspondientes al programa <i>Ciudadanía Porteña</i></p> <p>16. En 18 de 64 casos aplicables (28,13%), la fecha de emisión del comprobante que verifica que el contratado no percibe subsidios correspondientes al programa <i>Ciudadanía Porteña</i> resulta posterior a la fecha consignada en el contrato para la finalización del servicio, con un promedio de 14 días de posterioridad a dicho término.</p> <p>17. En 6 de 67 casos aplicables (8,96%), la fecha de emisión del comprobante que verifica la posición del contratado ante la AFIP resulta posterior a la fecha consignada de finalización de prestación del servicio.</p> <p>18. En 28 de 79 casos aplicables (35,44%) la firma de suscripción de la declaración jurada (requerida por Res. 2495-MJJC-MHGC-2009 – Anexo II c, y Resolución Conjunta 11-MJJC-MHGC-2013 – Anexo II) difiere de la hallada en el contrato.</p> <p>Convenios de Colaboración</p> <p>Obs. de carácter general:</p> <p>19. Los convenios administrativos de colaboración no se encuentran aprobados por acto administrativo pertinente, tal cual lo requiere la normativa de aplicación.</p> <p>20. La DGFYEC no cuenta con un procedimiento normalizado para la tramitación de los convenios de colaboración. En este sentido, se observa que los mismos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) No se encuentran incorporados a un registro ordenado.</li><li>b) No forma carpeta/Expte. administrativo que reúna al convenio propiamente dicho con la documentación asociada al trámite.</li></ul> <p>Obs. al convenio de colaboración suscripto con Fiat Auto Argentina S.A.</p> <p>21. Al requerir a la firma suscriptora el pago de \$600.000,00 a favor de un proveedor del G.C.B.A., la DGFYEC ha transgredido expresamente el mandato del Dto. N° 834/2002 – Anexo II a – Cláusula 2º, que establece que la prestación no podrá consistir en dine-</p>
--	--

	<p>ro en efectivo. Esto se materializa a través de la cláusula 1.2, donde compromete indirectamente a SIBERIA S.A., como proveedor de servicios de producción artística sin encontrarse, sin embargo, incluido formalmente en el convenio de referencia. Esta situación deviene en una contratación inadecuadamente enmarcada desde el punto de vista normativo.</p> <p>22. La DGFYEC ha omitido expresamente las estructuras administrativo-financieras y contables del G.C.B.A. al consignar que el pago que conforma la prestación acordada en la cláusula 1.2 del convenio se realice a través del "sistema de tercerización de pago a proveedores del G.C.A.B.A.", el que no existe como tal en el ámbito de la Administración de la Ciudad.</p> <p>Obs. al convenio de colaboración suscripto con Bacigaluppi Hnos. S.A.</p> <p>23. El convenio suscripto con la firma Bacigaluppi Hnos S.A. establece como prestación a su cargo un beneficio económico (descuento del 20%) sobre los pagos derivados de la adquisición de sus servicios, lo que condiciona a la Administración, ya que la prestación depende de su contratación. El hecho de que la prestación se constituya exclusivamente en un beneficio económico incumple con lo ordenado en el Dto. N° 834/2002 – Anexo II b - Cláusula 1º, que exige que la prestación se constituya mediante "aportes en insumos o prestando servicios".</p> <p>24. Como consecuencia de la naturaleza de la prestación convenida con Bacigaluppi Hnos. S.A., la DGFYEC incurrió en una desnaturalización del proceso exigido por el Art. 4º los actos administrativos que asignan las cajas chicas especiales – Exptes N° 3324414/2013; 5670240/2013, toda vez que el concurso de precios requerido se encuentra condicionado por el acuerdo económico previo, perfeccionado a través del convenio de referencia.</p> <p>Obs. A los convenios de colaboración suscriptos con las firmas "Fabio Shoes" y "Mimí Pinzón".</p> <p>25. En los convenios suscriptos con las firmas "Fabio Shoes" y "Mimí Pinzón" se incluyó, como parte de la contraprestación, la asignación de un "Stand doble en la Feria de productos TANGO", hecho que contradice</p>
--	---

	<p>explícitamente el mandato del Dto. N° 834/2002, Anexo II a, Cláusula 7°.</p> <p>Gestión y Recaudación</p> <p>26. La DGFYEC no cuenta con un sistema de estadísticas formalizado que permita establecer con precisión el nivel de impacto del servicio. En este sentido, la falta de datos desagregados de demanda impide efectuar un análisis de gestión por festival, limitando la información disponible para la toma de decisiones, de cara a programación es futuras.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	<p>Del análisis realizado sobre el objeto del presente examen pudo corroborarse que la Dirección General Festivales y Eventos Centrales ha incurrido en diversos apartamientos de los regímenes administrativos encargados de regular sus acciones. En este sentido, merecen especial atención los incumplimientos detectados en los casos de convenios de colaboración, analizados en el apartado correspondiente, incluyendo la obligación de pago de \$ 600.000 por parte de la conveniente a un proveedor del GCBA que no resultaba parte del convenio.</p> <p>Asimismo, se observan apartamientos a la normativa en lo referente a la aplicación extendida de la adquisición de bienes y servicios vía aplicación del Dto. 556/2010, en detrimento del régimen consagrado por la Ley de Compras y Contrataciones (Ley N° 2095). Por último, se insiste sobre la importancia de contar con un proceso sistematizado de recopilación y análisis estadístico de impacto, con un adecuado nivel de detalle, que permita efectuar un análisis pormenorizado, tanto de gestión como de costo-efectividad del servicio.</p> <p>Finalmente, en atención a las irregularidades detectadas se considera oportuno remitir el presente informe a la Procuración General a los efectos de que proceda al deslinde de responsabilidades de conformidad con las competencias atribuidas al Organismo a través de la Ley 1218 y sus modificaciones.</p>